

ARTÍCULOS NO REFORMADOS DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES.¹

TITULO XVI

Arto. 288.- Los Notarios son ministros de fe pública encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley lo encomiende.

Los Notarios recibidos conforme a la ley, serán autorizados por la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el artículo 299. La misma Corte podrá autorizar a los abogados para el ejercicio del notariado con sólo la presentación del título.

Arto. 289. Los Notarios gozarán de los emolumentos que hubiesen convenidos las partes.

Arto. 290. Son obligaciones de los Notarios:

1. Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que de palabra o por escrito les dicen las partes otorgantes, sin emplear para ello abreviaturas ni otros signos, que los caracteres de uso común;
2. Guardar y conservar con buen arreglo los documentos que ante ellos se otorguen, de modo que se evite todo extravío y se haga fácil y expedito su examen; y
3. Dar a las partes interesadas los testimonios y certificados que pidan, con arreglo a la ley, de los actos que ante ellos hayan sido autorizados.

Arto. 291. Los Notarios, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año pondrán a continuación del último instrumento que registre su protocolo del año anterior, razón del número de folios y de los instrumentos que contiene, y en seguida, la fecha y la firma.

La facción de inventarlos y particiones, son actos de cartulación y los Magistrados no podrán ejercer el notariado durante su período.

Título XVIII

De los Abogados

Arto. 298. Para obtener el título de Abogado se requiere:

1. Ser mayor de dieciocho años de edad;
2. Ser licenciado en la Facultad de Derecho y Jurisprudencia, y
3. Estar en el uso de sus derechos civiles y políticos.

Arto. 299. El título de Abogado se expedirá por la Corte Suprema de Justicia, previa la comprobación de los requisitos enumerados en el artículo anterior, y la honradez y buena conducta del aspirante, por medio de una información de tres testigos que la Corte designará. El Abogado hará la promesa de desempeñar realmente sus funciones, ante el Presidente de dicha Corte.

¹ Incorporados a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Arto. 300. *No termina el mandato por la muerte del demandante, si no es hasta que se apersona en el juicio, el que o los que representen totalmente la sucesión.*

Arto. 301. *Los Abogados ejercerán las funciones de Asesor, en los casos que se expresan en los artículos siguientes.*

Arto. 302. *Los Jueces Locales no letrados, aunque entren a desempeñar el Juzgado de Distrito por ministerio de la ley, y los demás funcionarios que conozcan de juicios verbales, podrán consultar con Asesor, sobre los puntos dudosos, observando lo dispuesto en los artículos siguientes.*

Arto. 303. *Las partes nombrarán de común acuerdo un Asesor, con quien deberá consultar el Juez. Si no se acordasen en uno, deberán nombrar cuatro, también de común acuerdo. En este caso, el Juez elegirá entre los cuatro individuos, al que le parezca. Si esté no acepta o si casare en su cargo por renuncia u otro motivo, nombrará el Juez, otro de los cuatro y sucesivamente, hasta que acepte uno de ellos. Si ninguno de los cuatro acepta o se rehusare algunas de las partes a nombrarlos, quedará al Juez la libre elección del Asesor.*

Arto. 304. *El Juez deberá conformarse con el dictamen del Asesor, y éste será el único responsable de la resolución que hubiere aconsejado.*

Arto: 305. *Los honorarios del Asesor, son a cargo de ambas partes.*

Arto: 306. *No es obligatorio el cargo de Asesor, pero una vez aceptado sólo puede renunciarse por enfermedad, por tener que ausentarse del país, por haber admitido empleo público, o por causa sobreviniente que implique impedimento para ejercer el cargo, o constituya motivo legal de excusa o recusación.*

Arto: 307. *No podrán ejercer las funciones de Asesor, los Magistrados, en ningún caso, ni los Jueces de Distritos en su jurisdicción.*